

| | | |
|--|------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1007/2014 | Mónica Prado Bobadilla | FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014 |
| Ente Obligado: Instituto de la Juventud del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión. | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MÓNICA PRADO BOBADILLA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1007/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1007/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mónica Prado Bobadilla, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0312000010314, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Quién califico la prueba Minnessota? Nombre y cargos, perfil de puestos de los encargados para evaluar y curriculum vitae en versión publica ...” (sic)

II. El doce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio IJDF/OIP-SI/126/2014 del seis de mayo de dos mil catorce, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Le informo que la Lic. Olga Nazaret Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General, la Lic. María Fernanda Olvera Cabrera, para ejecutar la aplicación de la prueba Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota-2 (MMPI-2).

La Lic. Olga Nazareth es prestadora de servicios profesionales, brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo; su objeto de contrato es: Coadyuvar con sus servicios al programa, dando seguimiento a los tutores sociales del Instituto de la Juventud del Distrito Federal



Curriculum Vitae

Preparación académica:

08-2006 / 07-2010 Universidad CUGS, México.

Lic. En psicología (titulado)

09-2003 / 07-2004 CDC José María Morelos y Pavón

Técnico en Secretariado.

Experiencia laboral:

02-2013 - presente. Instituto de la Juventud del D.F.

Objeto de contrato: Coadyuvar con mis servicios al Programa de Jóvenes en Desarrollo, dando seguimiento a los Tutores Sociales del IJDF

07/2012. Instituto de la Juventud del D.F

Área de apoyo psicológico. Asesoría psicológica

03-2009/ 10-2009. Instituto de la Juventud del D.F

Área de apoyo psicológico. Asuntos varios

Elaboración y aplicación de un proyecto llamado “Estando bien con migo mismo” que se ejecuta actualmente en el área de apoyo psicológico del injuve con la finalidad de brindar atención psicológica de manera ética y profesional a jóvenes de escasos recursos con la intención de mejorar la calidad de vida y promover la salud mental.

01-2009/06-2009 Comisión de Derechos Humanos del D.F

“Fomento de una cultura de los derechos humanos en el Distrito Federal”

Actividades: entrevista directa a peticionarios con diversas problemáticas como mentales, familiares, y jurídicos, con la finalidad de una adecuada canalización para cada usuario, y visitas domiciliarias dirigidas por la encargada de trabajo social.

Cursos y talleres

“Test Psicológicos más usados en la Empresa Mexicana” Adquirido en el Centro Universitario Grupo Sol. (Diploma que abala el curso)

“Erotismo: un placer íntimo.....” Adquirido en escuela Justo Sierra.

“Sueños, duelos y fantasías” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

“Sexualizate, descúbrete y vívete sin pe.....na” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

“Mi pareja; mi espejo o mi proyección” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

“Reescribiendo tu historia, favoreciendo tu autoestima” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

Seminario Mabel burin: Estudio de género con tendencia psicoanalista” (sic).

III. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- i. Lo entregado no correspondía con la información solicitada, ya que entregaron el nombre de la persona que realizó la aplicación de la prueba *Minesota*, sin especificar si la aplicó o también la calificó, con lo cual creaba incertidumbre.
- ii. No entregó el nombre y cargo, así como el perfil del puesto de los encargados de evaluar la prueba *Minesota* y, en cambio, proporcionó el objeto del contrato de la persona que la aplicó, lo cual no fue solicitado.
- iii. En la respuesta se señalaba que la Licenciada Olga Nazareth fungía como prestadora de servicios profesionales brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo, lo que se contraponía con lo publicado en el Directorio de Prestadores de Servicios Profesionales donde se indicaba que se desempeñaba como Coordinadora del Programa de Jóvenes en Desarrollo, lo cual confundía del cargo exacto que tenía.

IV. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0312000010314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio IJDF/OIP/38/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, en el cual señaló lo siguiente:

- La Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General del Ente Obligado para ejecutar la aplicación de la prueba *Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota -2 (MMPI-2)*, no dejando lugar a dudas que fue dicha persona la encargada de la ejecución de la prueba en todas sus



fases, ya que en la respuesta no se mencionó que haya participado sólo en alguna de éstas y tampoco el nombre de otra persona.

- En cuanto a la solicitud de nombre, cargos y perfil de puestos de los encargados para evaluar la prueba *Minnesota*, se atendió de manera precisa el requerimiento, ya que indicó el nombre de la responsable, informó de su contratación señalando que era prestadora de servicios profesionales, sus actividades y objeto del contrato, además de su instrucción académica.
- Respecto de que era incompleta la información que se le proporcionó y no correspondía a lo solicitado por que el nombramiento que aparecía en la respuesta se contraponía con el que se encontraba en la página de Internet del Ente Obligado en la sección del Directorio de Prestadores de Servicios Profesionales, informó que tal y como lo mencionó la recurrente, no se mencionaba el nombramiento de los prestadores de servicios profesionales ya que no contaba con él debido a que tenían un contrato en el que se estipulaban objeto y actividades encomendadas.
- En relación con que en el Directorio exhibido se omitieron las palabras “*apoyo al*”, esto fue debido a un error, y el puesto era Apoyo al Coordinador del Programa Jóvenes en Desarrollo, situación que había sido subsanada a la fecha de presentación del informe de ley.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de información con folio 0312000010314.
- Copia simple de una constancia del historial de la solicitud de información con folio 0312000010314 del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Copia simple de la notificación a la particular por parte del Ente Obligado del siete de mayo de dos mil catorce.
- Copia simple del oficio OIP-SI/126/2014 del seis de mayo de dos mil catorce, mediante el cual dio contestación a la particular.
- Copia simple del Directorio de Prestadores de Servicios Profesionales del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.



- Copia simple de la notificación a la particular por parte del Ente Obligado del nueve de junio de dos mil catorce.
- Copia simple del oficio OIP-SI/126/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, el cual contuvo una segunda respuesta, de la cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Me permito entregar la siguiente información:

1-. Le informo que la Lic., Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General, la Lic. María Fernanda Olvera Cabrera, para ejecutar la aplicación así como calificar e interpretar el inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2(MMPI).

2-. Le informo que La Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es la única persona instruida para ejecutar la aplicación, calificación e interpretación de la prueba mencionada.

3-. En lo que respecta al cargo de la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es importante mencionar que , en el directorio de prestadores de servicios profesionales, en la denominación del cargo asignado a Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, por error se omitieron las palabras APOYO AL ya que puesto asignado en el directorio es el APOYO AL COORDINADOR DEL PREGRAMA JOVENES EN DESARROLLO situación que se encuentra subsanada , tal y como se demuestra con la impresión de pantalla actual del directorio de prestadores de servicios profesionales del IJDF que se anexa. En este sentido, es importante mencionar que el directorio de referencia no se menciona nombramiento, se menciona un cargo relacionado a su objeto de contrato el cual fue proporcionado en el oficio de régimen de honorarios asimilables a salarios mediante contrato , en el cual se asignado un objeto que se encuentra relacionado a los actividades encomendadas

El perfil que debe cubrir para cumplir con su objeto de contrato es:

- 1) Profesional.- licenciatura trunca o terminada.*
- 2) Habilidades.- afinidad en el trabajo con jóvenes de entre 14 y 29 años.*

Cabe la pena mencionar que la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez es licenciada en Psicología titulada y cuenta con la capacitación requerida para ejecutar los procesos de aplicación, calificación e interpretación del inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2 (MMPI-2) además de otras pruebas o test psicológicos, como consta en el rubro cursos del currículum vitae que con anterioridad le fue proporcionado.



VI. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó que emitió una segunda respuesta, en la cual remitió la información solicitada por la particular en medio electrónico sin costo alguno, por lo tanto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que lo deje sin efectos y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIOS | SEGUNDA RESPUESTA |
|---|--|--|
| <p><i>“¿Quién calificó la prueba Minessota?” (sic)</i></p> | <p>i. Lo entregado no correspondía con la información solicitada, ya que entregaron el nombre de la persona que realizó la aplicación de la prueba <i>Minesota</i> sin especificar si la aplicó o también la calificó, con lo cual creaba incertidumbre.</p> | <p>1-. <i>Le informo que la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General, la Lic. María Fernanda Olvera Cabrera, para ejecutar la aplicación así como calificar e interpretar el inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2(MMPI).</i></p> |
| <p><i>“Nombre y cargos, perfil de puestos de los encargados para evaluar y curriculum vitae en versión publica” (sic)</i></p> | <p>ii. No se entregó el nombre y cargo, así como el perfil del puesto de los encargados de evaluar la prueba <i>Minesota</i> y, en cambio, proporcionó el objeto del contrato de la persona que la aplicó, lo cual no fue solicitado.</p> | <p>2-. <i>Le informo que La Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es la única persona instruida para ejecutar la aplicación, calificación e interpretación de la prueba mencionada.</i></p> <p><i>En este sentido, es importante mencionar que el directorio de referencia no se menciona nombramiento, se menciona un cargo relacionado a su objeto de contrato el cual fue proporcionado en el oficio de régimen de honorarios asimilables a salarios mediante contrato , en el cual se asignado un objeto que se encuentra relacionado a los actividades encomendadas</i></p> |



| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>El perfil que debe cubrir para cumplir con su objeto de contrato es:</i></p> <p>1) <i>Profesional.- licenciatura trunca o terminada.</i></p> <p>2) <i>Habilidades.- afinidad en el trabajo con jóvenes de entre 14 y 29 años.</i></p> <p><i>Cabe la pena mencionar que la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez es licenciada en Psicología titulada y cuenta con la capacitación requerida para ejecutar los procesos de aplicación, calificación e interpretación del inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2 (MMPI-2) además de otras pruebas o test psicológicos, como consta en el rubro cursos del currículum vitae que con anterioridad le fue proporcionado.</i></p> |
| | <p>iii. En la respuesta se señaló que la Licenciada Olga Nazareth fungía como prestadora de servicios profesionales brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo, lo que se contraponía con lo publicado en el Directorio de Prestadores de Servicios Profesionales donde se indicaba que era Coordinadora del Programa de Jóvenes en Desarrollo, lo cual confundía del cargo exacto que tenía.</p> | <p>3-. <i>En lo que respecto al cargo de la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es importante mencionar que, en el directorio de prestadores de servicios profesionales, en la denominación del cargo asignado a Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, por error se omitieron las palabras APOYO AL ya que puesto asignado en el</i></p> |



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>directorio es el APOYO AL COORDINADOR DEL PROGRAMA JOVENES EN DESARROLLO situación que se encuentra subsanada , tal y como se demuestra con la impresión de pantalla actual del directorio de presentadores de servicios profesionales del IJDF que se anexa.</p> <p>[anexó pantalla que da cuenta del cambio referido en la respuesta complementaria].</p> |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio IJDF/OIP-SI/126/2014 del seis de junio de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, se procede al estudio de la segunda respuesta con el objeto de verificar si ha satisfecho en sus términos los agravios de la recurrente.

En ese sentido, visto el contenido del oficio IJDF/OIP-SI/126/2014, se advierte que el Ente Obligado comunicó a la particular lo siguiente:

- En relación con el cuestionamiento de quién calificó la prueba *Minnesota*, el Instituto de la Juventud del Distrito Federal refirió que la aplicó, calificó e interpretó la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, quien fue instruida por la Directora General de dicho Instituto, la Licenciada María Fernanda Olvera Cabrera.
- En lo relativo al nombre, cargo, perfil de puesto y curriculum vitae en versión publica de los encargados para evaluar la prueba *Minnesota*, el Ente Obligado comunicó que fue la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez la única persona instruida para ejecutar la aplicación, calificación e interpretación de la misma.



- Refirió que si bien en el Directorio de su página de Internet no se mencionaba el nombramiento, se indicaba un cargo relacionado a su objeto de contrato, el cual fue proporcionado en el régimen de honorarios asimilables a salarios, en el que se asignó un objeto que se encontraba relacionado a las actividades encomendadas, señalando que el perfil que debía cubrir para cumplir era: **1) Profesional:** Licenciatura trunca o terminada y **2) Habilidades:** afinidad en el trabajo con jóvenes de entre catorce y veintinueve años, y que el puesto asignado a la persona referida era el de Apoyo al Coordinador del Programa Jóvenes en Desarrollo.
- Indicó que la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez era Licenciada en Psicología titulada y contaba con la capacitación requerida para ejecutar los procesos de aplicación, calificación e interpretación de la prueba, además de otras diversas o test psicológicos, como constaba en el rubro *Cursos* del currículum vitae que le fue remitido.
- Respecto de lo señalado por la recurrente, de que la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fungía como prestadora de servicios profesionales brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo, lo que se contraponía con lo publicado en el Directorio de Prestadores de Servicios Profesionales donde se indicaba que era Coordinadora del Programa de Jóvenes en Desarrollo, lo cual confundía del cargo que tenía, puntualizó que en el Directorio en la denominación del cargo asignado, por error se omitieron las palabras *APOYO AL*, ya que el puesto asignado era el de *APOYO AL COORDINADOR DEL PROGRAMA JOVENES EN DESARROLLO*, situación que se encontraba subsanada, tal y como lo demostró con la impresión de pantalla de dicho Directorio.

En tal virtud, y toda vez que los agravios de la recurrente fueron respondidos, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que dichos agravios han quedado insubsistentes al haber sido subsanados por el Ente Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.